

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2020-259086

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2020 07:11

Señor(a):  
ANONIMO  
Bogotá, D.C. Bogotá

Ref. 1-2020-011586 Exp. 4393/2020/PQRSF

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD

En respuesta a su comunicación radicada en la Superintendencia del Subsidio Familiar bajo el número **No. 1-2020-011586**, nos permitimos informarle que:

De conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Decreto 2595 de 2012, son funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entre otras, las siguientes:

*“1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar.*

(..)

*4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto, sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.”*

El Parágrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 2020, establece que “La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.”

El artículo 6° del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, dispuso que los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, **además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013** una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios

mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

La Superintendencia del Subsidio Familiar, expidió la **Circular Externa No:2020-00005**, que señaló Instrucciones sobre medidas a implementar por parte de las Cajas de Compensación Familiar, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 488 del 27 de marzo de 2020, esto es el beneficio que usted reclama.

Las instrucciones señaladas a las Cajas de compensación para el reconocimiento y pago del mencionado beneficio son las siguientes:

1-Las Cajas de compensación Familiar deberán, a través de sus páginas web, disponer de un aviso **tipo banner**, el cual aparezca de manera inmediata una vez se ingresa a la página, con la siguiente descripción: **“ENTÉRESE DE COMO ACCEDER AL BENEFICIO DE PROTECCIÓN AL CESANTE POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19”**, donde una vez se dé clic deberá direccionar al link en el cual se le proporcione al público en general, de manera clara y precisa, toda la información, respecto a cómo pueden acceder al beneficio transitorio dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020 (BENEFICIO POR DESEMPLEO).

“2- Las Cajas de compensación Familiar, deben poner a disposición de los usuarios el formulario de solicitud del beneficio, el cual deberá estar diseñado para el diligenciamiento de manera electrónica o virtual. Para aquellos beneficiarios que no puedan diligenciar el formulario de manera electrónica o virtual, lo deberán poder descargar en formato pdf para diligenciarlo, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar a través de correo electrónico, WhatsApp, mensaje de datos o canal alternativo que determine la corporación.

3- Solo de manera excepcional y para aquellos cesantes que no tengan acceso a herramientas tecnológicas, la Caja de Compensación Familiar deberá disponer de un canal bajo el cual los usuarios puedan ser direccionados a un sistema de turnos para la atención presencial que no permita la concentración de personas o aglomeraciones, sin perjuicio de lo descrito en el inciso 3 del artículo 3 Decreto 491 de 2020 (“(...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. (...).” Todo mecanismo alternativo que se adopte por la corporación deberá garantizar la postulación y aprobación del alivio que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020.

4- Las Cajas de Compensación Familiar deben llevar a cabo el proceso de revisión y análisis de las respectivas solicitudes de beneficio, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo sexto del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020.

Estos son:

1. Ser trabajador dependiente o independiente.
2. Cotizante de categoría A o B.
3. Cesante.
4. Que haya realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco (5) años.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos la corporación deberá proceder a la aprobación de la solicitud.

**Las Cajas de Compensación Familiar no podrán adicionar requisitos o condiciones a las solicitudes elevadas**, distintos a los exigidos en el artículo sexto del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020.

5- **Una vez aprobado el beneficio** las Cajas de compensación Familiar, realizarán la transferencia económica al cesante por canales electrónicos, virtuales, mensajería de datos o aquel mecanismo más expedito existente en el área, en cumplimiento a las razones que dieron origen a la emergencia declarada. **El beneficio se entregará por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres (3) meses o, hasta donde permita la disponibilidad del recurso.**

6- Las Cajas de Compensación Familiar **deben informarle por el conducto más expedito al beneficiario, la aprobación**, así como los canales electrónicos o medios virtuales por los cuales se podrá llevar a cabo la transferencia económica. **La corporación deberá poner a disposición varios canales para que el beneficiario pueda elegir entre estos, por ejemplo, transferencia a cuenta corriente o de ahorros, giros a través de plataformas de pagos especializados en recaudos, pagos y giros a nivel nacional o cualquier otro medio que facilite al cesante acceder y disponer de manera ágil al recurso económico.**

Además, La ley 21 de 1982 en su artículo 39 definió la naturaleza jurídica de las entidades encargadas del recaudo y la administración del Subsidio familiar, así:

*“Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, **cumplen funciones de seguridad social** y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley” (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)*

Siendo estos recursos de la seguridad social, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, y por ley definidos como prestación social, solo pueden ser calificados como una contribución especialísima ya que tiene una finalidad especial, que es la de sobrellevar las cargas de los trabajadores menos favorecidos, tal como lo ha definido el artículo 1 de la Ley 21 de 1982.

Ahora bien, la ley 1636 “por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia”, en su artículo 3 consagra:

*“Todos los trabajadores del sector público y privado dependientes o independientes, que realicen aportes a las cajas de Compensación familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional”.*

El artículo 4 de la precitada ley, cuando desarrolla los principios del mecanismo de protección al cesante, se refiere al principio de **Sostenibilidad** en los siguientes términos: “Los beneficios que otorga el mecanismo **no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin**. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de

*generar excedentes y des acumularlos a lo largo del tiempo” (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)*

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 488 de 2020 “*por el cual se dictan medidas de orden laboral dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 6 manifestó:

*“Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, **y hasta donde permita la disponibilidad de recursos** (...)” (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)*

En conclusión, se colige que las Cajas de Compensación Familiar son entes de especial naturaleza, que manejan una prestación social que surge de la relación entre empleadores y trabajadores y que benefician **a estos últimos y a sus familias, además, el destino de los recaudos que realizan las Cajas de Compensación Familiar se encuentran perfectamente delimitados por la ley, no pudiendo modificar la especial destinación de dichos recursos, solo podrán distribuirlos, destinarlos o invertirlos en los términos de las disposiciones legales vigentes.**

Por tanto, no podrán las Cajas de Compensación Familiar otorgar el “subsidio de emergencia” creado en con el Decreto Legislativo 488 de 2020, cuando ya no cuente con los recursos provenientes del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y protección al Cesante.

Le recomendamos estar atento a los canales virtuales que tiene habilitado la Caja de Compensación Familiar, para que inicie el trámite del beneficio, recuerde que lo más importante es cuidar su integridad y mantener las medidas de aislamiento.

Le agradecemos por darnos la oportunidad de atenderlo. Para obtener mayor información sobre el desarrollo de las funciones de esta Superintendencia, puede dirigirse a la página de internet [www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co). Adicionalmente, puede comunicarse con el centro de atención telefónica en Bogotá, al número 3487777 y en el territorio nacional a la línea gratuita 018000 – 910110, de lunes a viernes de las 7:00 am a las 4:00 pm.

Cordialmente,

**Ana María Gáfaró Martínez**  
Jefe de Oficina de Protección al Usuario (E)

Proyectó: Carlos Arturo Arregocés Álvarez

Anexos:

Folios:

Copia interna a:

Copia externa a: